

MEMORÁNDUM AYS N°10/2020

COYHAIQUE, 18 de febrero 2020

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA SMA REGIÓN DE AYSÉN

MAT. : Solicita Medida Provisional Pre-Procedimental que indica.

Sr. Superintendente.

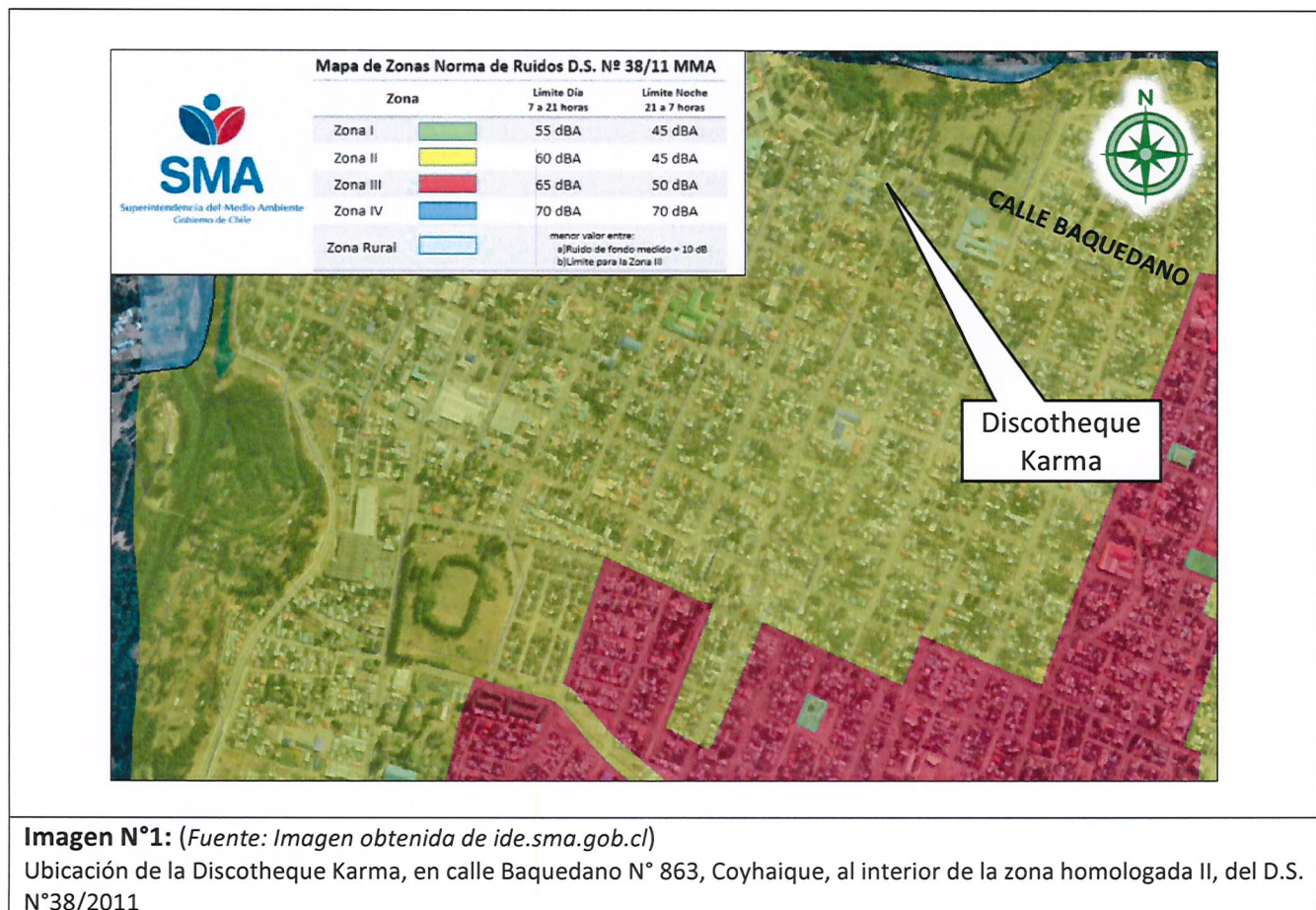
Mediante el presente Memo solicito dictar Medida Provisional en base a los antecedentes que se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO

La Discotheque Karma está ubicada en calle Baquedano N° 863, de la Ciudad de Coyhaique, UF N°16.042 (Imagen 1), cuyo representante legal es don Miguel Seijas Echevarria, RUT 26.548.006-3, domiciliado en calle Los Maños N°1117 de Coyhaique.

El establecimiento corresponde a una discotheque que funciona al interior de un galpón. El ruido es generado principalmente por los equipos de amplificación electrónica que reproducen música envasada. No existe música en vivo, karaoke, u otro tipo de fuente de ruido.

El local dispone de un patio exterior de fumadores cuyo acceso se realiza por una puerta simple, desde la discotheque, normalmente abierta. Inicialmente el titular mantenía un sistema de amplificación en este patio, el que fue posteriormente retirado (Anexos 5 y 6).



II. DENUNCIAS

Estas instalaciones han recibido 3 denuncias, las que se agruparon en 2 expedientes de fiscalización.

	DENUNCIANTE	FECHA DE DENUNCIA	N° DE LA DENUNCIA	EXPEDIENTE DFZ	ID SISFA	ESTADO
D1	Gloria Pérez Gunkel	29 octubre 2019	144-XI-2019	DFZ-2019-2095-XI-NE	44552	Derivado a DSC
D2A	María Mansilla Torres	30 octubre 2019	146-XI-2019			
D2B	Aaron Vera Carrasco, Sixto Vera Carrasco					
D3	Comunidad Terapéutica del Hospital Regional de Coyhaique	07 febrero 2020	7-XI-2020	DFZ-2019-129-XI-NE	45116	Derivado a DSC

Entre los afectados destaca la Comunidad Terapéutica del Hospital Regional de Coyhaique, que corresponde a un centro residencial donde residen pacientes en proceso de rehabilitación de consumo problemático de alcohol y/o droga.

La ubicación de los denunciados se muestra en la siguiente imagen:



Imagen N°2: (Fuente: Imagen obtenida de Google Earth Pro)

Se aprecia la ubicación de la discotheque y los domicilios de los denunciados.

D1	Sra. Gloria Pérez Gunkel	D2A	Sra. María Mansilla
D2B	Sr. Aaron Vera y Sr. Sixto Vera	D3	Comunidad Terapéutica del Hospital Regional de Coyhaique.

Cabe mencionar que las viviendas de los denunciados se ubican según el Plan Regulador de Coyhaique en la Zona Z1, zona central del Plan Regulador, homologada a la Zona II, según el D.S.38/11, para la cual se aplican límite nocturno de 45 dB. (Imagen 1)

1.- Expediente DFZ-2019-2095-XI-NE

En este expediente se incorporaron las 2 primeras denuncias recibidas y que corresponden a 4 denunciados: Denuncia de Sra. Gloria Pérez Gunkel (144-XI-2019) y Denuncia de Sra. María Mansilla Torres, Sr. Aaron Vera Carrasco y Sr. Sixto Vera Carrasco (Denuncia 146-XI-2019).

DENUNCIA 144-XI-2019

Sra. Gloria Pérez Gunkel, con fecha 29 de octubre de 2019, realiza denuncia ante la SMA la cual señala "desde hace más o menos 2 meses se instaló una nueva discotheque en Baquedano (Karma) a la altura del 800. Desde que ellos llegaron ya no tenemos tranquilidad, los ruidos son altísimos, a veces ponen los parlantes en el patio y el sector se transforma en fiesta, esto ocurre ahora desde el miércoles a sábado, interfieren con el derecho

a descanso de todo el sector. El volumen es tan alto que no se puede dormir normalmente”. Señala que los días de mayor generación de ruidos son los viernes y sábados, el horario de funcionamiento es de 20:00 a 04:00 horas, esto viene ocurriendo desde hace 2 meses. Indica que las personas afectadas son alrededor de 30, incluyendo personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad y/o movilidad reducida, existe una dependencia de salud Mental del Servicio de Salud Aysén.

DENUNCIA 146-XI-2019

En la segunda denuncia, de fecha 30 de octubre de 2019, (Anexo 2), presentada por doña María Mansilla domiciliada en Avenida Baquedano N°914, indica que los ruidos la afectan a ella, su marido enfermo cardiaco y un menor de edad. En la denuncia se indica que también afectan a sus vecinos don Aaron Vera y Sixto Vera, domiciliados en Baquedano N°910, quienes firman como denunciantes. Don Aaron Vera Carrasco presenta Resolución de Declaración de Invalidez de la Compin (Notificación N°02/2019, del 15 de octubre de 2019, de la Comisión de Medicina Preventiva en Invalidez, Región de Aysén).

La denuncia señala “*causa de reclamo, ruidos molestos, disco karma, ubicada en Baquedano 863 sin control de horario y no sólo fines de semana y mi reclamo es por la salud de un menor de edad y mi esposo es enfermo cardiaco y todo lo que causa ese ruido muy fuerte complica su salud y el niño se asusta y no puede dormir sus horas normales, yo soy dueña de casa y también me siento afectada ya que dormir poco me daña el rendimiento como dueña de casa*”. Señala que los días de mayor generación de ruidos son los viernes y sábados, el horario de funcionamiento es de 20:00 a 05:00 horas, esto viene ocurriendo desde hace un mes aproximadamente. Existe un establecimiento educacional y un centro psiquiátrico cercanos.

Por su parte el denunciante Don Aaron Vera Carrasco, adjunta copia de notificación de Resolución declaración de invalidez de fecha 15 de octubre de 2019, la cual dictamina que el suscrito está incapacitado para su trabajo y se aprueba pensión de invalidez absoluta y permanente. Se deja constancia que don Aaron y don Sixto viven en el mismo domicilio ubicado en Baquedano N° 910.

ACCIONES DE FISCALIZACION

Se realizó una primera fiscalización con fecha 30 de octubre de 2019 (anexo 3), efectuándose medición de nivel de presión sonora en horario nocturno, cumpliendo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión, obteniendo un NPC de 56 dBA medidos en propiedad de Sra. María Mansilla y 63 dBA medidos en propiedad de don Aaron Vera y Sixto Vera, los domicilios de encuentran en zona II, siendo el límite máximo de 45 dBA entre las 21:00 a 07:00 horas. En la actividad se ingresó al patio externo de la discoteque constatándose la existencia de parlantes exteriores y mesa con equipos de música funcionando al aire libre (ver fotografía N°1 a N°4).

Con estos antecedentes, mediante Ord N°129 de fecha 04 de noviembre de 2019 (Anexo 4) se cita a reunión de asistencia al cumplimiento a Don Miguel Seijas, representante de siglo 21 SpA, propietaria de discoteque Karma, para tratar la eventual infracción a norma de ruidos D.S. 38/2011. Con fecha 05 de noviembre a las 16:00 horas se sostuvo reunión con Sr. Seijas (Anexo 5), quien acordó eliminar los parlantes exteriores e implementar un control de volumen de no superar los 45dB externos. Mediante carta de fecha 08 de noviembre de 2019 (Anexo 6) Don Miguel Seijas se comprometió a “realizar las mejoras correspondientes para la reducción de ruidos molestos, mejoras que ya se han estado llevando a cabo...”





Con fecha 09 de noviembre de 2019 (Anexo 7) se efectuó Fiscalización ambiental en domicilio de Doña Gloria Pérez Gunkel, efectuándose medición de nivel de presión sonora en horario nocturno, cumpliendo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión, obteniendo un NPC de 52 dBA, para zona II, siendo el límite máximo de 45 dBA entre las 21:00 a 07:00 horas.

Tabla N° 1 – Resumen de mediciones de ruidos efectuadas.

Fecha	Periodo Diurno/nocturno	receptor	Límite DS38/2011 [dB]	Medición NPC [dB]	Estado	Anexo
30.10.2019	Nocturno	María Mansilla	45	56	Supera	Anexo 3
30.10.2019	Nocturno	Aaron Vera	45	63	Supera	Anexo 3
09.11.2019	Nocturno	Gloria Pérez	45	52	Supera	Anexo 7

En conclusión:

Posterior a las medidas tomadas por el titular, para aminorar los niveles de presión sonora, persiste una superación de 7 dB(A) por sobre el límite establecido por la normativa D.S. N°38/2011 para una Zona II en Horario de 21:00 a 07:00 horas período nocturno, según registros tomados en fiscalización efectuada el 09 de noviembre de 2019.

REGISTRO	
	
Fotografía N°1: Parlante ubicado en patio del recinto de la discoteque, al aire libre. Constatado en fiscalización de fecha 30 de octubre 2019.	Fotografía N°2: Parlante ubicado en patio de la discoteque, se mantiene bajo techo, pero sin paredes que lo aíslen
	
Fotografía N°3: Mesa de control de música instalada en escenario en el patio de la discoteque al aire libre	Fotografía N°4: Mesa de control de música en el patio, se aprecia gente compartiendo al exterior de la discoteque.

2.- Expediente DFZ-2020-129-XI-NE

DENUNCIA 7-XI-2020

Con fecha 07 de febrero 2020 (Anexo 8) se presentó una tercera denuncia por parte de la Dra. Carmen Labrin Vivanco Médico Psiquiatra adultos, Jefe y Director técnico de Comunidad Terapéutica, y encargada de área Clínica de la Comunidad terapéutica del Hospital Regional de Coyhaique. Dicha denuncia contra la Discoteque Karma indica que entre las 01:00 y las 5:00 es el horario en que ocurre la mayor generación de ruidos y que esta situación genera factores de riesgo para los usuarios de la Comunidad Terapéutica, lo que puede generar su recaída en consumo de alcohol y/o drogas.

Complementando lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero 2019 (Anexo 10), la Sra. Tilly Yañez, Coordinadora de la Comunidad Terapéutica de Coyhaique señala que la comunidad "...cuenta con un cupo para 12 pacientes en sistema residencial, autorizado por Resolución Sanitaria, el rango etario incluye personas mayores de edad, hasta los 64 años", además señala que "una comunidad terapéutica, es un centro residencial donde los pacientes, conviven ...en un proceso de rehabilitación de consumo problemático de alcohol

y/o drogas, siendo fundamental la disposición de un espacio armónico, contenedor, libre de amenazas y de riesgos. La generación de ruidos, puede afectar el higiene del sueño de los pacientes y a la vez desencadenar procesos de craving y posibles recaídas en consumo de alcohol y/o drogas, si no se logra manejar con recursos disponibles (Contención emocional, ambiental y farmacológica)”

En respuesta a esta tercera denuncia se realizó fiscalización con fecha 08 de febrero de 2020 (anexo 9), efectuándose medición de nivel de presión sonora en horario nocturno (Inicio de mediciones: 02:15 am), cumpliendo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión, obteniendo un NPC de 55 dBA medidos en el el patio exterior de la Comunidad Terapéutica. Al igual que los demás denunciantes, el establecimiento se encuentra en zona II según lo establece el DS N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente.

Tabla N° 2 – Resumen de medición de ruido efectuada.

Fecha	Periodo Diurno/nocturno	receptor	Límite DS38/2011 [dB]	Medición NPC [dB]	Estado	Anexo
08.02.2020	Nocturno	Comunidad terapéutica del Hospital Regional de Coyhaique	45	55	Supera	Anexo 9

En conclusión:

Se constata una superación de 10 dB(A) por sobre el límite establecido por la normativa D.S. N°38/2011 para una Zona II en Horario de 21:00 a 07:00 horas período nocturno, según registros tomados en fiscalización efectuada el 08 de febrero de 2020.

III. PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Como es posible apreciar en los resultados obtenidos en las actividades de medición efectuadas el 30 de octubre (Anexo 3), 09 de noviembre de 2019 (Anexo 7), y 8 de febrero 2020 (Anexo 9) la excedencia detectada hace necesario examinar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA para la adopción de medidas provisionales.

En este sentido, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la superación de la norma de emisión de ruidos¹ que según la medición de fecha 08 de febrero de 2020, llegó a superar la norma en 10 dBA. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor “toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

¹ En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que “para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes” (Considerando Vigésimo Noveno).

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “*Ruido y Salud*”³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla N° 2 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf, pg. 18

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas en la instalación denunciada estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, una de las mediciones efectuadas por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 55 dBA, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la

² Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

³ Documento disponible en http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf, pg. 18.

salud pública, especialmente si consideramos que en la descripción de las personas potencialmente afectadas por la infracción se identifican a personas de la tercera edad, personas con sus capacidades reducidas, niños y pacientes en rehabilitación de consumo problemático de alcohol y/o drogas,

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales “*no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*”⁴. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten, no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]**” (el destacado es nuestro).

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DEL ART. N° 48 LO-SMA

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental en contra de la fuente emisora identificada como “Discotheque Karma”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo) y del patio abierto donde se ubica el escenario. El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.


⁴ Marina, Jalvo Belén, “Medidas provisionales en la Actividad Administrativas”, Editorial Lex Nova, Primera Ed. Mayo 2017, p, 100

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y la utilización del escenario al aire libre. Lo anterior bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

Sin otro particular le saluda Atte.,



OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA REGIÓN DE AYSÉN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OLS/cca

DISTRIBUCIÓN:

- Fiscal SMA, Sr. Emanuel Ibarra.
- Jefe División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo Castillo.
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, Sr. Sebastián Riestra.

ANEXOS:

ANEXO	Descripción
1	Denuncia de fecha 29 octubre 2019, presentada por Gloria Pérez Gunkel
2	Denuncia de fecha 30 octubre 2019, presentada por Maria Mansilla, Aaron Vera y Sixto Vera
3	Acta de inspección de fecha 30 octubre 2019, Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos. Maria Mansilla, Aaron Vera y Sixto Vera.
4	Ord AYS N°129 de fecha 04 de noviembre de 2019, informa superación de norma y cita a reunión
5	Acta Reunión 04.11.2019 con representante legal Siglo 21, propietaria Discotheque Karma
6	Carta Sr. Miguel Seijas representante Siglo 21 SpA
7	Acta de inspección de fecha 09.11.2019, Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos. Gloria Pérez
8	Denuncia de fecha 07 febrero 2020, presentada por Dra. Carmen Labrin Vivanco, Médico Jefe y Directora de Comunidad Terapéutica, encargada Clínica de la Comunidad terapéutica del Hospital Regional de Coyhaique
9	Acta de inspección de fecha 08.02.2020 e Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos.
10	Correo Electrónico de fecha 14 de febrero 2020, de doña Tilly Yañez Quezada Coordinadora Comunidad Terapéutica de Coyhaique